



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 125 -2017-GRJ/GRDS

Huancayo, 14 DIC. 2017

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL

JUNIN

VISTOS:

La Resolución Administrativa N° 171-2016-DRSJ/OEGDRH, de fecha 29 de noviembre de 2016, el Reporte N° 008-2016-GRJ-DRSJ-OEGDRRH/UP, de fecha 06 de diciembre de 2016; y el Informe Técnico N° 128-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 14 de diciembre de 2017; y los datos generales del proceso:

Identificación del servidor investigado

NOMBRES	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCIÓN	RESOLUCIÓN	DNI
Med. Fernando Pool Orihuela Rojas	Dirección Regional de Salud Junín	09/01/2013	----	Av. Leoncio Prado N° 2274-chilca	R.E.R. N° 014-2013-GR-JUNIN/PR	43873974

CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

Que, según se desprende de la Resolución Administrativa N° 171-2016-DRSJ/OEGDRH, de fecha 29 de noviembre de 2016 de la Dirección Regional de Salud Junín del Gobierno Regional Junín, los cargos imputados se sustenta en lo siguiente:

"(...) II. PRECALIFICACION: (...)

A. HECHOS:

Los Miembros del comité de seguridad y Salud en el Trabajo – DIRESA Junín, según el reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en Trabajo Decreto Supremo N° 005-2012-TR.

Art. 40 El Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo tiene como objetivos promover la salud y seguridad en el trabajo, asesorar y vigilar el cumplimiento de los dispuesto por el reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo y la normativa nacional, favoreciendo el bienestar laboral y apoyando el desarrollo del empleador. (...)

Conforme a la norma antes señalada y a los documentos antes descritos, se advierte que los miembros del comité han destinado la partida presupuestal a otro fin para el cual estaba destinada, es decir, la partida presupuestal asignada a la unidad de salud Ocupacional META 50 para el año fiscal del 2014, fue destinada para pagar los servicios de una consultora para el producto de estudio de línea de base de seguridad y salud en el trabajo por el monto de S/ 11,000.00 nuevos soles, monto que no ha debido asignarse para tal fin, debido a que esta meta era para las actividades de vigilancia de la seguridad y salud ocupacional del ambiente regional; en todo caso, la ejecutora o empleadora debió generar una partida presupuestal para la implementación del SGSST.

MIEMBROS TITULARES DEL EMPLEADOR:

GRDS:	
REG. N°	2438410
EXP. N°	808453





- Dr. Fernando Pool ORIHUELA ROJAS
- CPC. Maruja Pamela ANCCASI CANCHAPOMA
- Dra. Noemí Esther LEÓN VIVAS
- Dra. Patricia Alexandra MUNIVE SÁNCHEZ

MIEMBROS TITULARES DE LOS TRABAJADORES:

- Dr. Yoe Michel GARCÍA ALIAGA
- Lic. Enf. Miriam Nicolasa PAREDES COZ
- Mg. Soledad Victoria CASALLO VELIZ
- Lic. Virginia Honorata POMA OROYA

B) IDENTIFICACION DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES:

Conforme al INFORME N° 165-2015-GRJ-DRSJ-OEA/OE de fecha 06 de agosto y REPORTE N°200-2015-GRJ-DRSJ-DG/OAJ de fecha 12 de agosto, teniendo en cuenta que los hechos se suscitaron en el periodo 2014, son presuntos responsables:

Miembros Titulares del Empleador y Miembros Titulares de los Trabajadores del comité de seguridad y salud en el trabajo y Lic. Fredmi Sedano Chávez, responsable de salud ocupacional.

Medico Patricia Alexandra Munive Sánchez, Directora Ejecutiva de Salud Ambiental (...)

En lo referente al Dr. FERNANDO ORIHUELA ROJAS, ex Director Regional de Salud Junín, debe remitirse copias fedateadas a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Junín, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones, por ser Instancia superior e inmediata a la Dirección Regional de Salud Junín. (...)

SE RESUELVE:

Artículo Primero: OFICILIAZAR el INICIO DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los miembros del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de la DIRESA-J: (...)

Artículo Cuarto: Remitir copia fedateada del expediente a la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Junín, a efectos que proceda conforme a sus atribuciones en lo referido al ex Director Regional de Salud MC. FERNANDO ORIHURLA ROJAS. (...)

DE LOS ANTECEDENTES:

El Acta de Instalación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo Acta N° 01-2014-CSST, de fecha 31 de Enero de 2014; en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Promoción de la Salud de la DIRESA JUNIN, se han reunido para la instalación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST), siendo los miembros:

Miembros titulares del empleador:

- 1.- Dr. Fernando Pool Orihuela Rojas
- 2.- CPC. Maruja Pamela Anccasi Canchapoma
- 3.- Dra. Noemí Esther León Vivas
- 4.- Dra. Patricia Alexandra Munive Sánchez (...)

Miembros titulares de los trabajadores:

- Dr. Yoe Michel García Aliaga
- Lic. Enf. Miriam Nicolasa Paredes Coz
- Mg. Soledad Victoria Casallo Veliz
- Lic. Virginia Honorata Poma Oroya (fs. 15-16)





El Informe N° 071-2015-GRJ-DESA/DEPASO, de fecha 22 de mayo del año 2015, emitido por la Lic. Ruth Huamani Raymundo, director de Ecología Promoción del Ambiente y Salud Ocupacional. (fs. 20-27)

El Términos de referencia visados, por la Lic. Fredmi Sedano Chávez y la Medico Patricia Alexandra Munive Sánchez.

El Acta de conformidad, de fecha 24 de diciembre del año 2014, autorizado por la Med. Patricia Alexandra Munive Sánchez, Directora Ejecutiva de Salud Ambiental; en la cual hace constar haber recibido los servicios de la Consultoría de Sistemas de Gestión Gerralu consultor S.A.C. con RC: 20550213339, donde se contrató para el Servicio de consultoría para la implementación del Sistema de Seguridad y Salud en el trabajo en la Dirección Regional de Salud Junín. (fs. 31)

La Factura N° 0073, de fecha 22 de diciembre del año 2014 emitido por HERRALU CONSULTORES SAC, siendo la descripción: Servicio de asesoría y consultoría en Salud Ocupacional (implementación del sistema de seguridad y salud ocupacional en la DIRESA Junín); importe total S/ 10.856.00 (fs. 32)



El Reporte N° 069-2015-GRJ-DRSJ/DESA, de fecha 11 de agosto del 2015 emitido por el Director Ejecutivo de Salud Ambiental, Médico Cirujano Henry Francisco Aguado Taquire; en la cual se pone en conocimiento del presuntas irregularidades administrativas (fs. 66).

El Reporte N° 225-2015-GRJ-DRSJ/OAJ, de fecha 24 de agosto del 2015 suscrito por el asesor de la oficina de asesoría jurídica de la Dirección Regional de Salud; en la cual deriva el presente expediente a la Directora Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la DRSJ y sea trasladado a la STPAD de la DIRESA para su precalificación correspondiente. (fs. 67-68)

TIPIFICACION DE LA FALTA:

Los hechos descritos, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más **“ Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores ”**; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo **85**, letra **a), d) y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil**, que prescribe:

Artículo 85 , letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley”.
--	--

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

Esto al haber transgredido:

La Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo



1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*
- 1.2. *Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. (...)*

Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...)

1. *Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.*
2. *Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley. (...)*

Artículo 239.- Faltas Administrativas (...)

Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...)

4. *Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia.*

**Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo
DECRETO SUPREMO N° 005-2012-TR**

Artículo 40.- *El Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo tiene por objetivos promover la salud y seguridad en el trabajo, asesorar y vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo y la normativa nacional, favoreciendo el bienestar laboral y apoyando el desarrollo del empleador.*

Artículo 41.- *El Comité o el Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo desarrollan sus funciones con sujeción a lo señalado en la Ley y en el presente Reglamento, no están facultados a realizar actividades con fines distintos a la prevención y protección de la seguridad y salud.*

Artículo 42.- *Son funciones del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo:*

a) *Conocer los documentos e informes relativos a las condiciones de trabajo que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como los procedentes de la actividad del servicio de seguridad y salud en el trabajo. (...)*

c) *Aprobar el Programa Anual de Seguridad y Salud en el Trabajo.*

d) *Conocer y aprobar la Programación Anual del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo. (...)*

h) *Vigilar el cumplimiento de la legislación, las normas internas y las especificaciones técnicas del trabajo relacionadas con la seguridad y salud en el lugar de trabajo; así como, el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo.*

r) *Reportar a la máxima autoridad del empleador la siguiente información: (...)*





r.4) Las actividades trimestrales del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo. (...)

t) Reunirse mensualmente en forma ordinaria para analizar y evaluar el avance de los objetivos establecidos en el programa anual, y en forma extraordinaria para analizar accidentes que revistan gravedad o cuando las circunstancias lo exijan.

Artículo 45.- El Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo realiza sus actividades en coordinación con el Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 48.- El empleador conforme lo establezca su estructura organizacional y jerárquica designa a sus representantes, titulares y suplentes ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, entre el personal de dirección y confianza.

Artículo 50.- La convocatoria a la instalación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo corresponde al empleador. Dicho acto se lleva a cabo en el local de la empresa, levantándose el acta respectiva.

Artículo 57.- El Presidente es el encargado de convocar, presidir y dirigir las reuniones del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como facilitar la aplicación y vigencia de los acuerdos de éste. Representa al comité ante el empleador.

Artículo 60.- El Comité o el Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo pueden solicitar a la autoridad competente la información y asesoría técnica que crean necesaria para cumplir con sus fines.

Asimismo, podrán recurrir a profesionales con competencias técnicas en seguridad y salud en el trabajo, en calidad de consejeros.



Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

SUBSUNCION SOBRE LAS RAZONES DE NO HA LUGAR A TRÁMITE LA DENUNCIA (ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN):

Que, es pertinente considerar que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico de la investigación preliminar.

Para mejor resolver se debe tener en cuenta:

Ley N° 28806 – Ley General de Inspección de Trabajo

Artículo 12.- Origen de las actuaciones inspectivas:

Las actuaciones inspectivas pueden tener su origen en alguna de las siguientes causas:

- a) *Por orden de las autoridades competentes del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o de los órganos de las Administraciones Públicas competentes en materia de inspección del trabajo. (...)*

Artículo 34.- *Infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo*



- 34.1 Son infracciones administrativas en materia de seguridad y salud en el trabajo los incumplimientos de las disposiciones legales de carácter general aplicables a todos los centros de trabajo.
- 34.2 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es el encargado de velar por el cumplimiento de las obligaciones contempladas en las leyes de la materia y convenios colectivos, determinar la comisión de infracción de carácter general en materia de seguridad y salud en el trabajo aplicables a todos los centros de trabajo.

El año 2013 el Congreso de la República aprueba la ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), entidad que será la encargada de regular y fiscalizar el cumplimiento de las normas en el mercado laboral peruano.

LA DIRECTIVA N° 001-2016-SUNAFIL/INI – REGLAS GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCION INSPECTIVA
(...)

4. DEFINICIONES

4.1. Actuaciones inspectivas: son las diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo, y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las mismas. (...)

4.8. Inspección del trabajo: es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, todo ello de conformidad con el Convenio N° 81 de la OIT. (...)

4.13. Sujeto inspeccionado: es el sujeto obligado o responsable del cumplimiento de las normas sociolaborales y de seguridad y salud en el trabajo que se encuentra inmerso en un procedimiento de actuaciones inspectivas.

4.14. Supervisores Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares: son los servidores públicos, cuyos actos merecen fe, seleccionados por razones objetivas de aptitud y con la consideración de autoridades, responsables de la función inspectiva que corresponde a las competencias del Poder Ejecutivo a través de la SUNAFIL, el MTPE y los Gobierno Regionales. (...)

6.2. PRINCIPIOS ORDENADORES DEL SISTEMA DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO.

6.2.1. De conformidad con lo establecido por el artículo 2° de la Ley, el funcionamiento del SIT y la actuación de los servidores públicos que lo integran, se rige por los principios de legalidad, primacía de la realidad, imparcialidad y objetividad, equidad, autonomía técnica y funcional, jerarquía, eficacia, unidad de función y de actuación, confidencialidad, lealtad, probidad, sigilo profesional, honestidad y celeridad. Asimismo, se observarán los principios ordenadores de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo en cuanto corresponda. (...)

6.3. ENTIDADES QUE EJERCEN FUNCIÓN INSPECTIVA DE TRABAJO (...)

6.3.2. Los Gobierno Regional, en el marco de las funciones establecidas en el artículo 48°, literal f), de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y dentro de su respectivo ámbito territorial, desarrollan y ejecutan todas las funciones y competencias señaladas en el artículo 3° de la Ley con relación a las microempresas que se encuentran dentro del "listado de microempresas", elaborado y publicado anualmente por el MTPE a más tardar el 31 de agosto de cada año. Dicho listado surte efecto a partir del 1 de enero del año siguiente. (...).





Ley N° 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

Artículo 29. Comités de seguridad y salud en el trabajo en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo

Los empleadores con veinte o más trabajadores a su cargo constituyen un comité de seguridad y salud en el trabajo, cuyas funciones son definidas en el reglamento, el cual está conformado en forma paritaria por igual número de representantes de la parte empleadora y de la parte trabajadora. Los empleadores que cuenten con sindicatos mayoritarios incorporan un miembro del respectivo sindicato en calidad de observador.

Compulsación de la prueba:

Que, según lo dispuesto en el literal a) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en cuanto a las funciones de la STPAD, señala: *“recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos (...)”*; es decir, que toda denuncia llegada a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, debe contener una exposición clara de la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores y partícipes y el aporte de la evidencia o su descripción, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación.



Que, haciendo un análisis lógico jurídico de la precalificación de los hechos y los medios de prueba incorporados válidamente al expediente administrativo, no se cuenta con elementos de juicio veraz y suficiente sobre la falta imputada al administrado Med. Fernando Pool Orihuela Rojas, ex Director Regional de Salud Junín, en su condición de miembro del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) de la DIRESA-J; que sería por la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones; debido a lo siguiente:

- Que, según los cargos imputados en contra del administrado, consistiría, en lo siguiente:

(...) Art. 40 El Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo tiene como objetivos promover la salud y seguridad en el trabajo, asesorar y vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por el reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo y la normativa nacional, favoreciendo el bienestar laboral y apoyando el desarrollo del empleador. (...)

Conforme a la norma antes señalada y a los documentos antes descritos, se advierte que los miembros del comité han destinado la partida presupuestal a otro fin para el cual estaba destinada, es decir, la partida presupuestal asignada a la unidad de salud Ocupacional META 50 para el año fiscal del 2014, fue destinada para pagar los servicios de una consultora para el producto de estudio de línea de base de seguridad y salud en el trabajo por el monto de S/ 11,000.00 nuevos soles, monto que no ha debido asignarse para tal fin, debido a que esta meta era para las actividades de vigilancia de la seguridad y salud ocupacional del ambiente regional; en todo caso, la ejecutora o empleadora debió generar una partida presupuestal para la implementación del SGSST.

- Al respecto; visto los actuados, se encuentra el libro de actas (fs. 01-17); en la cual se encuentran los registros de acuerdos y acciones desarrollados en las diferentes reuniones del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de la DRSJ, que en resumen se detalla:



- Fueron capacitados por CEPRIT DE Essalud en sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.
- Teniendo dificultades para la elaboración de instrumentos de identificación de riesgo, evaluación de riesgo, mapa de riesgos, estudio de diagnóstico de base, reglamento interno del CSS, plan anual de trabajo, matriz IPER-C procedimientos de identificación de peligros, etc., toman la decisión de contratar una consultora para la elaboración de instrumentos mencionados, la misma que sería financiada por la meta RO 50 de salud ocupacional, con la aceptación de la Lic. Fredmi Sedano Ch. Coordinadora Regional de la Unidad de salud ocupacional y M.C. Patricia Munive S. Directora Ejecutiva de Salud Ambiental.
- La Consultora HERRALU, solo entrego con fecha 22/12/2014 como producto un anillado de 59 páginas (lila claro), más dos CD (en poder de la Lic. Sedano). Donde hacen referencia del estudio de línea base de seguridad de salud en el trabajo en la DIRESA Junín.

➤ Ahora bien; analizada detenidamente estas actas, se ha registrado lo siguiente:

- REUNION DE TRABAJO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (fs.16), que siendo las 2:45 am. del día 24 de junio de 2013, se han reunido el Comité de Gestión de la Dirección Regional de Salud para llevar a cabo la asistencia técnica y la conformación del Comité de Seguridad y Salud en el trabajo, conformando la parte EMPLEADORA por los siguientes miembros:

1. TITULARES: DR. FERNANDO POOL ORIHUELA ROJAS
C.P.C. MARUJA PAMELAANCCASI CANCHAPOMA
ABOG. NOEMI ESTHER LEON VIVAS
DRA. PATRICIA ALEXANDRA MUNIVE SANCHEZ
2. SUPLENTES: DR. ANGEL QUISPEALAYA MESIA
ARQ. JOSE MARIA HERRERA ALONSO
LIC. JAKELINE ELIZABETH PALOMINO COSSIO
ESP. ADM. ZENOBIA HAYDEE ALVAREZ LAVADO

Estando conforme con lo acordado firman, y proceden a emitir el documento al sindicado de la Institución por ser parte mayoritaria de trabajadores para la designación de sus miembros titulares y suplentes que conforman el comité de acuerdo a la Ley 29783.

- ACTA DE REUNION DEL COMITÉ DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO ACTA N° 02-2014-CSST (fs. 14), que siendo las 9:00 am del día 13 de febrero de 2014, al darse inicio a los puntos de la agenda: Elegir al Presidente y Secretario del CSST; por unanimidad se designa a la **Dra. Patricia Alexandra Munive Sánchez, Directora Ejecutiva de Salud Ambiental, como Secretaria Técnica del CSST;** y el **Dr. Ángel Quispealaya Mejía, Director Adjunto, representante del Director General, como Presidente del CSST.**

Que estando a lo antes colegido, conformada el Comité de Seguridad y Salud en el trabajo de la Dirección Regional de Salud Junín –CSST –DRSJ, desde el año 2013, y llevado a cabo los diferentes acuerdos y acciones de acuerdo a su competencia y funciones, se puede advertir que en estas reuniones, no ha tenido participación alguna el administrado Med. Fernando Pool Orihuela Rojas, debiendo quedar claro, que quien presidía esta CSST, era el Dr. Ángel Quispealaya Mejía, director adjunto de la DRSJ.

Que, en el caso de actuados; si bien es cierto, se encuentra demostrado que la partida presupuestal asignada a la unidad de salud ocupacional META 50 para el año fiscal del 2014, ha sido destinada para otros fines en la cual se habría desembolsado la suma de S/11,000.00, hechos en la cual estarían involucrados los miembros del CSST –DRSJ; sin embargo, analizada detenidamente los documentos adjuntos a la presente denuncia, resulta





insípida, que no se encuentra rodeada de medios probatorios periféricos que corroborarían estas supuestas faltas de carácter administrativa en contra del administrado.

De lo que se puede concluir, que toda persona tiene derecho a la presunción de licitud¹ en sede administrativa, hasta que se demuestre lo contrario, principio que resulta concordante con el principio de verdad material². Es decir, ninguna persona puede ser involucrada en una falta de carácter administrativo sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Junín, y **lo dispuesto por esta Gerencia Regional de Desarrollo Social**; en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declaro **NO HA LUGAR A TRAMITE**, la denuncia seguida contra el **Med. Fernando Pool Orihuela Rojas**, ex Director Regional de Salud Junín, en su condición de miembro del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) de la DIRESA-J, por haber incurrido en presunta falta de carácter administrativa, conforme lo establece el artículo 85° de la **Ley N° 30057** – Ley del Servicio Civil, precisado en los literales: **a), d) y q)**; consecuentemente, debe **ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE** los actuados donde corresponda.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los Órganos competentes; así como a los interesados para su conocimiento. **ENCARGANDO** al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR los presentes actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, para su archivo y custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


Luis ALBERTO ORTIZ SOBERANES
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 18 DIC. 2017


Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARÍA GENERAL

¹ Artículo 230 de la Ley 27444.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

² El literal 1.11, inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, señala: **"1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.**